



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2023 01264 00
Asunto	RECHAZA SOLICITUD DE APREHENSIÓN

Revisada la presente solicitud de aprehensión por EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de ERIKA MARÍA GIRALDO OSPINA, advierte el Despacho que el vehículo de placa JON658 que se pretende aprehender mediante el presente trámite, se encuentra embargado dentro de un proceso penal, información obtenida del **certificado de tradición** aportado por la entidad solicitante, luego del requerimiento hecho por el Juzgado de origen.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en auto AC-747-2018 haciendo referencia a la solicitud de aprehensión, indicó lo siguiente "[...] lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis **no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»**, toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo que antecede, y dado que el presente trámite no es un proceso ejecutivo como tal, sino que corresponde a una **diligencia extraprocesal** para dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Juez en estos tramite, no tiene la facultad de resolver temas sustanciales, solo tiene la función de expedir un oficio y/o despacho comisorio dirigido a la autoridad de policía para que proceda con la aprehensión del bien solicitado, siempre que se cumpla con los requisitos propios de este tipo de trámite.

Para el presente caso, el vehículo objeto de la aprehensión, se encuentra embargado por cuenta de un proceso penal, por lo que este gravamen lo saca del comercio, situación que no hace posible que en esta instancia se libre oficio de aprehensión para que se lleve a cabo el trámite de apropiación directa de que trata el artículo 2.2.2.4.2.16 del citado decreto, en el mismo sentido, el

artículo 97¹ de la Ley 906 de 2004, prohíbe la enajenación por parte del imputado dentro de un proceso penal, sin que esta autoridad lo autorice, sino esta actuación estará viciada de nulidad, así las cosas lo procedente es rechazar la solicitud.

Sin necesidad de más consideraciones, la Juez Séptima Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión por EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de ERIKA MARÍA GIRALDO OSPINA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: La demanda fue presentada por medio electrónico, por lo cual no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 189** hoy **21 de noviembre de 2023** a las 8:00 a.m.

¹ **ARTÍCULO 97. PROHIBICIÓN DE ENAJENAR.** El imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación, a no ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia.
Esta obligación deberá ser impuesta expresamente en la audiencia correspondiente. Cualquier negociación que se haga sobre los bienes sin autorización del juez será nula y así se deberá decretar.
Para los efectos del presente artículo el juez comunicará la prohibición a la oficina de registro correspondiente.
Lo anterior sin perjuicio de los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deban perfeccionarse en el transcurso del proceso y de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer, personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia preliminar que deberá proponerse, para ese único fin, desde la formulación de la imputación hasta antes de iniciarse el juicio oral, con base en los motivos existentes al tiempo de su formulación. El juez que conozca del asunto resolverá de plano.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acae584825b386b34442c99419ec7ec6951999603f3cf6ffd31c378962e3639**

Documento generado en 20/11/2023 11:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>